

piritual, Suárez se había representado con fina perspicuidad el carácter volitivo de la norma”.

Y una vez que nos esclarece los conceptos de norma y valoración, carácter del precepto jurídico, y otros extremos, pasa revista desde el ángulo del normativismo a cuestiones que actualmente consumen la atención del estudioso de la disciplina penal, tales como, por ejemplo, el legalismo y normativismo, el hecho y el delito, los llamados elementos normativos del tipo penal, la omisión normativa, los tipos normativos de autor, acen- tuando en cada uno de estos problemas la significación del elemento nor- mativo en la explicación de los mismos.

J. del R.

**GIUSEPPE MAGGIORE: “Delitto naturale e delitto legale”.—Estratto da “La Scuola Positiva”.—Milano.—Giuffré, 1948.**

El autor advierte al principio del estudio que indudablemente se acogerá con cierto recelo su aportación, en buena parte, al carácter estrictamente *técnico* de la especulación jurídica del penalista. Pero si bien es verdad que Maggiore no intenta ni de lejos ni de cerca subvertir la metódica de trabajo, tampoco es menos verdad que su trabajo tiende nada menos que a esclarecer un tema de *justicia*, por encima del limitado ámbito del Dere- cho positivo. A tal fin, el profesor de Palermo toca una tanda de cues- tiones penales en última relación con el objeto de esta explanación, tales como, por ejemplo, las definiciones formal y sustancial del delito; una o doble noción de la acción delictiva; el Derecho natural como promesa im- prescindible de una definición sustancial del delito; validez del principio de legalidad, y otras tantas más, que confieren especial interés al trabajo citado.

A lo largo de la reflexión del penalista italiano salta a la vista el agu- zado deseo de no sacrificar “la vida al dogma, la historia al esquema, el acto al hecho”, criticando, por supuesto, todo cuanto suponga cerrado for- malismo. Y una vez que ha roto su concepción al puro dato del Derecho positivo, el autor se plantea problemas de Filosofía jurídica. Sin ir más lejos, entre otros, éste: ¿La libertad del legislador es ilimitada? O por por el contrario, ¿está incardinada a una legislación superior de la cual no puede salirse sin caer en la iniquidad?

A propósito de lo que es el delito, nos hace un minucioso análisis de los elementos constitutivos de toda definición y en particular de la infrac- ción delictiva, deteniéndose en el examen de la noción *formal*, la cual hace depender la criminalidad del hecho del juicio o del mandato de la potestad legislativa y de la noción *sustancia* que viene referida el hecho criminal a un orden superior, necesario y universalmente válido.

La justificación de que el Derecho natural constituye el quicio y funda- mento del pensar penal surge claramente de la misma naturaleza del acto delictivo, ya que en verdad el Derecho positivo deja sin respuesta algu- nas exigencias de aquélla. Define el delito natural como toda acción mala que lesiona o pone en peligro la personalidad humana en su existencia

individual o social o en uno de sus atributos esenciales, siempre que no intervenga una causa de justificación.

En tanto que el concepto del delito—aparte del llamado delito natural—es toda acción que el legislador, en un momento histórico, considera dañosa o peligrosa para el orden constituido, y por esto merece aquella grave sanción que es la pena.

En suma, la presente monografía replantea un tema ya viejo de nuestra disciplina, si bien utiliza en su explanación y desarrollo puntos de vista nuevos, que hace por demás sugestiva su lectura.

J. del R.

PELLA, V. V.: "Fonctions pacificatrices du Droit pénal supranational et fin du système traditionnel des traités de paix".—París. Ed. A. Pectone. MCMXLVII.

Sería ocioso presentar al penalista rumano profesor Pella en el terreno específico, tan agudamente cultivado por él, como el del llamado "Derecho penal internacional". Sin embargo, no debe pasar desapercibida esta "comunicación", pues de un lado refuerza la antigua tesis propugnada en su conocida obra "La criminalidad colectiva de los Estados y el Derecho penal del porvenir" (traduc. esp. de J. Mallo, ed. Aguilar. Madrid, 1931); de otra parte, actualiza su postura a la vista de la novísima revisión de los temas penales internacionales, experimentada a raíz del fallo de Nuremberg, y de los cuestionarios que circulan hoy en los últimos Congresos penales.

El autor comienza por enlazar su propósito con la corriente internacional de la primera guerra europea, para en seguida salir al encuentro del objeto concreto que espera explanar en el curso de este estudio. Se trata, ni más ni menos, que de ver hasta qué punto las sanciones penales pueden surtir efecto en el plano de las relaciones internacionales. ¿No sería, por tanto, posible que la fuerza intimidante de la sanción penal proyectara su luz en las relaciones interestatales? Para ello, el profesor Pella reafirma, una vez más, su típica postura de conceptuar la sociedad—en este caso, el Estado—como un auténtico ente penal, con lo que se pondría en marcha la ideología, ya expuesta en su obra citada, de un verdadero *Derecho penal estatal*.

Hace una breve reseña de los esfuerzos realizados, antes del advenimiento de la última conflagración universal, para inmediatamente dibujarnos que ahora más que nunca el campo es propicio para dar cabida a esa criminalidad *sui generis*, de profundo carácter inhumano y lesiva del patrimonio de la comunidad internacional. Y puesto que en el decir del autor el juicio de Nuremberg posee, además de un valor práctico, político, jurídico y filosófico, una virtud que le convierte en una página de la Historia, para que no quede en una simple peripecia histórica es necesario que sea "generador de nuevas instituciones". Algo parecido a lo que ya nos dijo uno de los jueces del Tribunal: D. de Vabres.

Recoge la opinión autorizada de Truman relativa a que debe establecerse un *Código de Derecho criminal internacional*, y, por último, la reso-